

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: María Isabel Londoño Carmona.

Accionado: Alcaldía de Bogotá y Secretaría de Planeación.

Radicado: 11001400303220210071100.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente lesionada por la Secretaría de Planeación, ya que no ha contestado el derecho de petición por el cual solicitó, se le asigne una calificación del puntaje Sisbén.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó ser desvinculada de la acción constitucional comoquiera que no ha recibido ninguna petición de la reclamante.

La Secretaría de Planeación imploró negar el amparo comoquiera que ya respondió la petición de la actora, en la cual le indicó los requisitos y documentos que debe presentar para obtener calificación del puntaje Sisbén, así como la dirección electrónica donde puede enviar tal documentación y los lugares físicos en los cuales puede radicarla.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores

requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución" (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que la entidad accionada contestó la petición alegada desde el 22 de abril pasado, en ella se solucionó la solicitud impetrada, ya que se le indicaron los documentos que debía remitir para su calificación del Sisbén, así como los canales electrónicos y físicos para su radicación.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe actualmente un hecho vulnerador, motivo por el cual resulta innecesario proferir la

¹ Sentencia, T-001 de 1992

orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada; de otro lado, si la reclamante se encuentra inconforme con la respuesta, puede ejercer su derecho de contradicción a través de la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por María Isabel Londoño Carmona, por las razones señaladas.

Segundo: Por secretaría comunicar el documento 027 del expediente a la accionante, para lo de su interés; remitir junto al presente fallo constitucional.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**007b41f84469c5a16b584b51bfec083330cb88f3a2add754948f87e
ac6ca9e8c**

Documento generado en 08/09/2021 09:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>